

**RECURSO DE REVISIÓN 1376/2022-1****COMISIONADO PONENTE:  
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZUÑIGA****MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:  
MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** El 09 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós el **MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 240475222000021.

**SEGUNDO. Prórroga y respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** El 24 veinticuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado documentó la prórroga para atender la solicitud de información. Por lo que, el 07 siete de junio de 2022 dos mil veintidós, la autoridad otorgó contestación a la solicitud de información.

**TERCERO. Interposición del recurso.** El 13 trece de junio de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud.

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el

recurso de revisión, que, por razón de turno, tocó conocer al Comisionado David Enrique Menchaca Zúñiga, para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión.** Por proveído del 12 doce de julio de 2022 dos mil veintidós el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción IV del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-1376/2022-1**.
- Tuvo como ente obligado al **MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
  - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
  - b) Si se encuentra en sus archivos.
  - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
  - d) Las características físicas de los documentos en los que contar la información.
  - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los

acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

- Decretó la ampliación del plazo para resolver este recurso en virtud de la distancia territorial del sujeto obligado.

**SEXTO. Cierre de instrucción.** Mediante el auto del 6 seis de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo por recibido oficio número UT-246/2021-2024, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión el 02 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
- Le reconoció la personalidad para comparecer en este expediente, tuvo al sujeto obligado por manifestado lo que a su derecho convino y por ofrecidas pruebas. En cuanto al recurrente, feneció el término para que realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran, así como tampoco ofreció pruebas o alegatos.
- Asimismo, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 07 siete de junio de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.
- Así, los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrieron del 08 ocho al 28 veintiocho de junio de 2022 dos mil veintidós.
- Consecuentemente si el 13 trece de junio de 2022 dos mil veintidós se tuvo por recibido el citado medio de impugnación, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En la solicitud de información de la que se deriva el presente recurso de revisión se solicitó:

“Informe y remite las facturas realizadas por concepto de Servicios legales, de contabilidad, auditoría y relacionados acorde al 3310 del Presupuesto de Egresos y Tabulador de Sueldos y Salarios para el Ejercicio Fiscal 2022, pues han transcurrido cuatro meses, lo cual sería equivalente a un gasto de \$166, 666.667 pesos al mes de abril, así mismo remitan agenda o plan de trabajo para los meses restantes en ese rubro 3310.” **SIC.** (Visible a foja 07 siete de autos).

Como respuesta a la solicitud, el sujeto obligado emitió la siguiente contestación, visible a foja 03 tres y vuelta de autos:



**Unidad de  
Transparencia**

2022. AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ

DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO DE TAMAZUNCHALE, S.L.P.  
 SECCION: UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
 OFICIO: UT-195/2021-2024  
 ASUNTO: SE REMITE LINK DE ACCESO D  
 DE INFORMACION.  
**TAMAZUNCHALE S.L.P. A 02 DE JUNIO DEL 2022**

**USUARIO DEL SERVICIO DE INFORMACIÓN  
P R E S E N T E:**

El que suscribe el **C. MARIO CRUZ HERNANDEZ**, en mi carácter de **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TAMAZUNCHALE S.L.P.**, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente conducto aprovecho la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo y a su vez me permito manifestarle que, en términos de los artículos **ARTÍCULO 6º. Y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en usos de mis facultades que confiere el **ARTÍCULO 54 fracciones. I,II,III,IV,XII** y demás de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** vigente, en concordancia, con **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, y a efecto de que esta Unidad de Transparencia Municipal (UTM) está en posibilidades de cumplir los trabajos propios de esta Unidad y de garantizar el ejercicio del derecho a la información pública y protección de la información Clasificada, conocida como reservada, así como datos personales, en posesión de los sujetos enunciados en los **ARTICULOS 1º, 4,11,12,15,16,113,127,138. Y demás, inherentes, de la citada ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de San Luis Potosí**, tengo a bien informar a Usted, en relación a su solicitud de información **240475222000021**, la respuesta que dio el departamento de Tesorería municipal a través del oficio **T.M./358/2022 (se anexa)**, de manera física son muchas hojas con información, esta respuesta convertida de manera digital, también es muy pesada para el sistema **SISAI. 2.0** por ello y para propiciar el acceso a la información se le comparte un link para el acceso de la respuesta. <https://drive.google.com/drive/folders/1KdS4Hal6wr6r7mOJpWhKmsHk9iLLfUkE?usp=sharing>.

Por este medio se le hace llegar la información solicitada y así hacer cumplir la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información, Pública del Estado de San Luis Potosí, en su art. 4 El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Se comparte por usted el correo institucional para cualquier aclaración, o sobre la orientación para el acceso al link, [transparenciatamazunchale@gmail.com](mailto:transparenciatamazunchale@gmail.com)

Sin otro asunto que tratar me despido de usted, de la manera más respetuosa, otorgadas al presente, me es grato reiterarle la más distinguidas consideraciones.

**ATENTAMENTE**





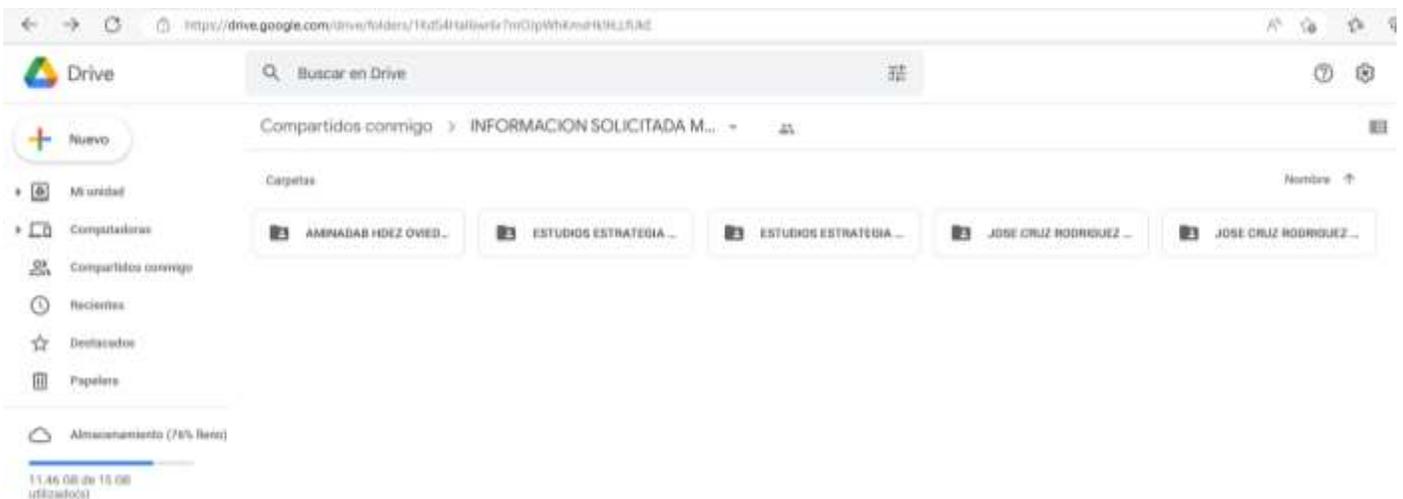
**ING. MARIO CRUZ HERNANDEZ**  
 DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
 H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL  
 DE TAMAZUNCHALE, S.L.P.

Inconforme con la respuesta recaída a su solicitud de información, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y manifestó:

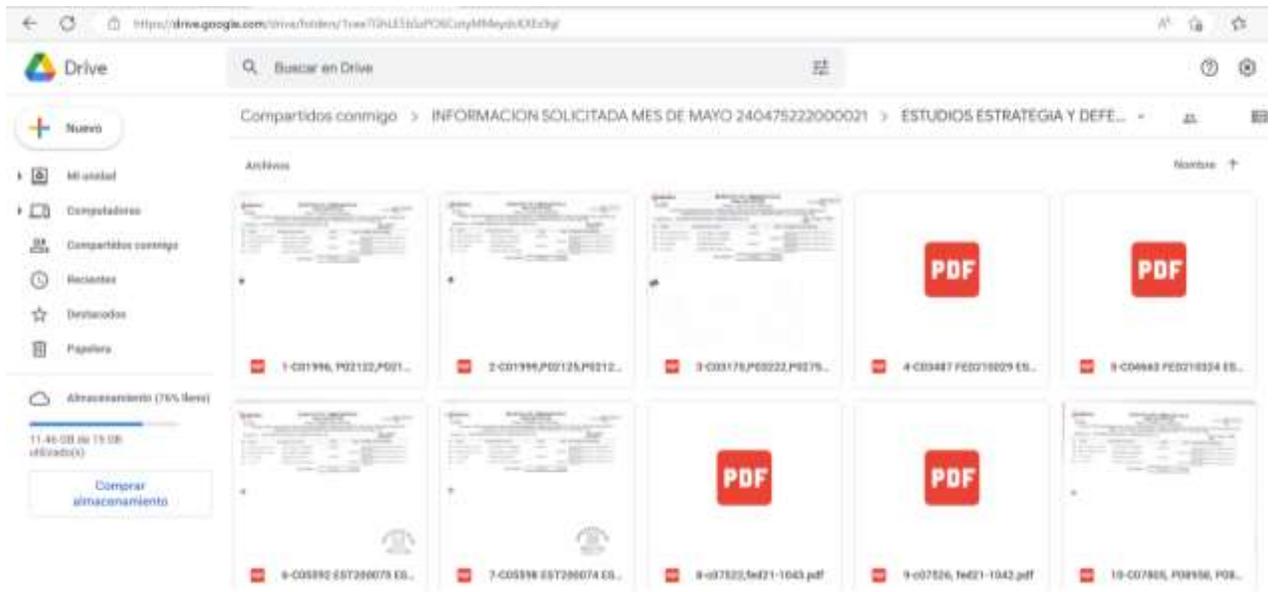
*“Omitieron remitir la agenda o plan de trabajo para los meses restantes en ese rubro 3310, pues básicamente pagan para que alguien “revise” los expedientes en San Luis” SIC.* (Visible a foja 01 uno de autos).

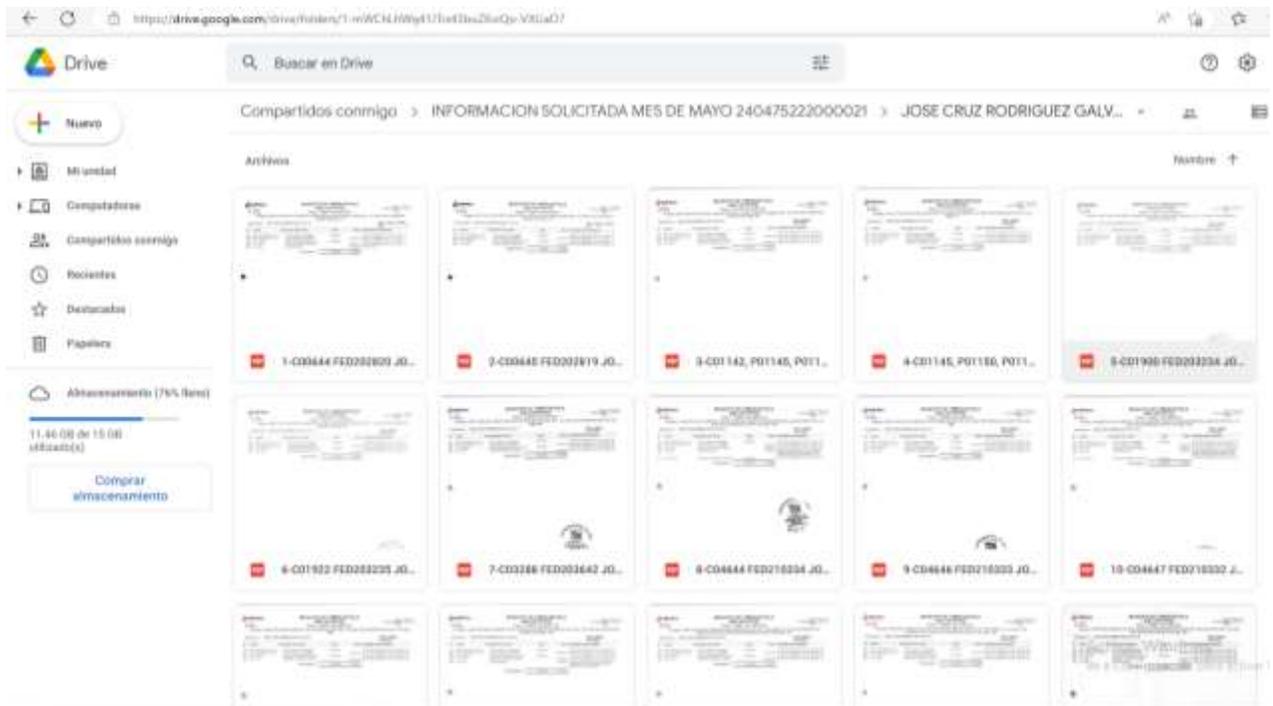
Bien, esta Comisión estima que le asiste la razón al particular en cuanto a que la respuesta es incompleta ya que, de una revisión a la información proporcionada a través del enlace de drive, se puede constatar que no se le proporcionó la agenda o plan de trabajo para los meses restantes del rubro 3310.

Al ingresar al enlace <https://drive.google.com/drive/folders/1KdS4Hal6wr6r7mOJpWhKmsHk9iLLfUkE?usp=sharing>, se despliega una pantalla con las carpetas que se compartidas a través del enlace, mismas que son 05 cinco:



Al abrir cada una de las carpetas, se observa que su contenido consiste en las facturas emitidas por servicios legales, contabilidad, auditoría y relaciones con motivo del rubro 3310 del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2022 dos mil veintidós, y que para efecto ilustrativo se muestran enseguida:





Empero, no se acompañó a la respuesta la agenda de trabajo petitionada, así como tampoco se realiza mención alguna al respecto en el oficio de respuesta.

En este sentido, la respuesta proporcionada sí resultó incompleta.

### 6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175 fracción III de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA EL ACTO IMPUGNADO** y conmina al sujeto obligado para que entregue al peticionario:

**6.1.1.** La agenda o plan de trabajo para los meses restantes del año 2022 dos mil veintidós relativa al rubro 3310 del presupuesto de egresos y tabulador de sueldos y salarios para el ejercicio fiscal 2022 dos mil veintidós.

## **6.2. Precisiones de esta resolución.**

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el Sujeto Obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

## **6.3. Modalidad de la información.**

En virtud de que el recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí ésta deberá hacerlo a través del **correo electrónico** que el particular designó para recibir notificaciones.

## **6.4. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del sujeto obligado en virtud de que la información consiste en obligaciones de transparencia.

Vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, lo que justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

#### **6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al sujeto obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio consistente en una **Amonestación Privada** conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

#### **6.6. Medio de impugnación.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

### **RESOLUTIVO**

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **REVOCA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en la Sesión Ordinaria del 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Maestro José Alfredo Solís Ramírez y Maestra Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADO PRESIDENTE****COMISIONADO****LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZUÑIGA.****MTRO. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.****COMISIONADA****SECRETARIA DE PLENO****MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

MAI

Las presentes firmas corresponden a la resolución dictada dentro del expediente RR-1376/2022-1, aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí el 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós.

